

## SUBSECRETARIA DE TRANSPORTES

### **FIJA REQUISITOS Y DIMENSIONES A VEHICULOS QUE INDICA**

(Publicada en el Diario Oficial de 3 de mayo de 1982)

Modificaciones incorporadas: Res.12/84; Res. 24/84; Res.19/89; Res. 75/90; Res.37/92; Res. 34/98; Dec. 134/2008

**Núm. 250.** -Santiago, 18 de marzo de 1982.- Visto: lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley N° 279 de 1960, en el decreto ley N° 557, de 1974, en la Ley N° 18.059, y el artículo 143 de la Ordenanza General del Tránsito,

RESUELVO:

**Artículo 1º.** Las carrocerías de los vehículos de locomoción colectiva que presten servicios públicos urbanos transportando pasajeros de pie, deberán cumplir con los siguientes requisitos.

#### **1) DIMENSIONES INTERIORES**

- Altura mínima 1.800mm.
- Altura mínima del borde superior de la ventana 1.380mm.
- Altura mínima del borde inferior de la ventana 650mm.

Para los vehículos que se incorporen a partir del 1º de Enero de 1983, la altura mínima del borde superior de la ventana será de 1.500 mm.

La altura se mide desde el nivel del piso del vehículo.

#### **2) PUERTA DE SERVICIO**

a) Cantidad y ubicación

a.1) El número mínimo de puertas de servicio será el siguiente:

<b>Número de Pasajeros excluido el conductor</b>	<b>Numero de Puertas de Servicio</b>
11 a 37	1
38 a 90	2
91 o más	3

a.2) Una puerta doble de servicio se contabiliza como dos puertas de servicio.

a.3) Toda puerta de servicio debe estar ubicada en el costado derecho del vehículo.

a.4) En la mitad anterior del vehículo debe estar ubicada, a lo menos, una

puerta de servicio. Cuando el vehículo posea más de una puerta de servicio, éstas deberán estar separadas entre sí, como mínimo, en 1.400mm.

- b) Dimensiones:
- b.1) Las dimensiones mínimas del espacio libre con las puertas abiertas será el siguiente:
    - Altura mínima 1.800mm.
    - Ancho mínimo 620mm.
  - b.2) El ancho mínimo del espacio libre con las puertas abiertas en el caso de una puerta doble de servicio será de 1.150mm.

### 3) **SALIDAS DE EMERGENCIA**

Son salidas de emergencia la puerta de emergencia y las ventanas de emergencia. Asimismo, podrá considerarse como salida de emergencia, toda puerta de servicio operada por el conductor siempre que posea en el interior del vehículo y próximo al vano de la puerta, un dispositivo mecánico que permita su apertura manual.

a) Cantidad y ubicación:

- a.1) El número mínimo de salidas de emergencia será el siguiente:

<b>Número de Pasajeros excluido el conductor</b>	<b>Número de Salidas de Emergencias</b>
11 a 23	3
24 a 37	4
38 o más	5

- a.2) Una ventana doble de emergencia se contabiliza como dos ventanas de emergencia.
  - a.3) Las salidas de emergencia situadas en los costados del vehículo deberán estar distribuidas de tal modo que la cantidad de ellas ubicadas en un costado no debe diferir de la cantidad de salidas de emergencia del otro costado, en más de una unidad.
  - a.4) Las salidas de emergencia ubicadas en un mismo costados del vehículo deberán estar distribuidas regularmente a lo largo de él.
  - a.5) Podrá existir una puerta o ventana de emergencia en la mitad de la pared posterior del vehículo.
- b) Dimensiones:
- b.1) Puerta de emergencia:

- Altura mínima 1.100mm.
- Ancho mínimo 550mm.

b.2) Ventanas de Emergencia:

Dimensiones mínimas 700mm. x 500mm.

Las dimensiones mínimas de la ventana doble de emergencia serán:

Altura mínima 500mm.

Ancho mínimo 1.400mm.

O bien,

Altura mínima 700mm.

Ancho mínimo 1.000mm.

c) Requisitos técnicos:

c.1) La puerta de emergencia deberá abrirse fácilmente desde el interior y exterior del vehículo.

c.2) Todas las ventanas de emergencia deberán estar dotadas de un sistema adecuado de expulsión que pueda ser operado fácil y rápidamente o deberán poseer un vidrio de seguridad fácil de romper mediante un utensilio adecuado dispuesto internamente en la proximidad de cada salida.

c.3) Inscripciones: Las ventanas y puertas de emergencia deberán estar señaladas hacia el interior del vehículo con la palabra "ESCAPE" en caracteres de color rojo, de las siguientes dimensiones mínimas:

Alto: 35mm.; Ancho: 30mm., y espesor del trazo: 3mm.

**4) PELDAÑOS.**

a) Altura desde el suelo al primer peldaño de las puertas de servicio, máxima: 400mm.

b) Altura entre peldaños y altura entre el último peldaño y el piso, máximas: 330mm.

**5) ASIENTOS.**

a) Altura desde el nivel del piso del vehículo al borde superior del asiento, mínimo y máximo: 400-470mm.

b) Ancho asiento por persona, mínimo: 400mm.

c) Profundidad del asiento, mínimo: 400mm.

d) Altura del respaldo, mínima: 400mm.

e) Distancia entre la cara anterior del respaldo del asiento y la cara posterior del respaldo del asiento ubicado inmediatamente adelante, mínima: 650mm.

f) Distancia entre las defensas ubicadas en la zona de las puertas de servicio y el borde delantero del asiento adyacente, mínima: 250mm.

**6) PASILLO.**

- Ancho libre, mínimo: 420 mm.

**7) PASAMANOS.**

Deberán existir pasamanos a lo largo de la carrocería y un asidero en el respaldo de cada asiento. Asimismo, en el interior del vehículo, próximo a cada puerta de servicio, deberá existir un asidero que permita una segura subida y bajada de los pasajeros.

**8) CAPACIDAD DE PASAJEROS.**

La capacidad de pasajeros del vehículo no podrá ser superior a su capacidad de carga útil en kilogramos, indicada por el fabricante o importador, dividida por 65.

La capacidad de pasajeros según la superficie del piso del vehículo se determinará sumando a su número de asientos, el cociente entre la superficie de pasillos expresada en m<sup>2</sup>. y el factor 0,15 m<sup>2</sup>. por pasajero. Para los efectos del cálculo referido, se considerará también como superficie de pasillo aquella que resulte de multiplicar el ancho del asiento por la distancia en exceso sobre 700mm. para la dimensión establecida en el N° 5, letra e). Asimismo, se considerará superficie de pasillo el espacio situado frente a los asientos delanteros y a más de 300mm. del borde anterior de éstos, limitado por un plano vertical perpendicular al eje longitudinal del vehículo y que pasa por la parte posterior del asiento del conductor.

Se considerará pasillo cualquier espacio que permita el transporte de pasajeros de pie.

Los vehículos nuevos o importados al amparo de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.696, modificado por el artículo 128 de la Ley N° 18.768, que se comercialicen en el país a partir del 1° de marzo de 1989, deberán ser entregados por el fabricante o importador, provistos de una placa metálica, instalada en la parte interior delantera de la carrocería, en la que deberán constar, a lo menos, las siguientes indicaciones: nombre del fabricante o marca de la carrocería, modelo de la carrocería, año de fabricación, número de la carrocería, tara y capacidad de pasajeros tanto sentados como de pie; además, debe estar inscrito el número del chasis. Estos vehículos, cuando su capacidad de carga útil les permita transportar menos pasajeros que los determinados por la superficie del piso del vehículo, no podrán transportar pasajeros de pie.

En este caso, en la placa metálica colocada por el fabricante o importador, en el sector correspondiente a "pasajeros de pie", deberá consignar la frase "NO APTO". Asimismo, estos vehículos deberán llevar, externamente, en ambos costados y en el frente de la carrocería un letrero de 25 cm. de diámetro de fondo rojo y letras blancas, con la leyenda "SOLO PASAJEROS SENTADOS". (1)

**Artículo 2°.** - Los vehículos de transporte de personas que no presten

1) Número reemplazado en la forma que aparece en el texto por Resolución N° 19, de 3 de febrero de 1989, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de 1° de marzo de 1989. Esta Resolución también derogó las Resoluciones N° 52 y 70 de 1988, y el N° 9 del artículo 1° y los incisos 2° y 3° del artículo 2° de la Resolución N° 250/82.

servicios públicos urbanos transportando pasajeros de pie, para transportar 12 o más personas, incluido el conductor, deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior números 3); 5, letras b) y e); y 8. <sup>(2)</sup> Adicionalmente, los vehículos que efectúen transporte público de pasajeros, deberán contar con un pasillo de acceso desde la entrada del vehículo a cualquier asiento, con un ancho y altura efectivas de 350 mm y 1.600 mm, respectivamente, <sup>(3)</sup> salvo en el caso de minibuses que presten servicios de locomoción colectiva rurales de todo el país y minibuses que presten servicios de locomoción colectiva interurbanos <sup>(4)</sup> dentro de los límites de la XI Región y en la Provincia de Palena de la X Región. <sup>(5)</sup>

Los requisitos precedentes no regirán respecto de aquellas carrocerías que cuenten con un informe de importación aprobado por el Banco Central de Chile con anterioridad al 31 de Julio de 1984.

Para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero, en vehículos de 12 a 17 asientos, incluidos el del conductor, no podrán introducirse modificaciones al chasis o a la carrocería originales de fábrica del vehículo, a menos que éstas sean autorizadas por el fabricante o armador, lo que en todo caso deberá ser debidamente documentado en el Centro de Control y Certificación Vehicular del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Lo dispuesto en el inciso precedente será verificado en las Plantas Revisoras habilitadas para efectuar la revisión técnica de dichos vehículos.<sup>(6)</sup>

### **Artículo 3º. - Deróganse las resoluciones del Ministerio de Transportes**

---

- 2) El inciso primero fue reemplazado en la forma que aparece en el texto por la Resolución N° 24, la que agregó como numeral 2.- la excepción que se incluye como inciso segundo. Esta Resolución del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones es de 26 de junio de 1984 y se publicó en el Diario Oficial el 31 de julio de 1984.
- 3) El párrafo después del punto seguido fue agregado por el numeral 1 de la Resolución N° 75 de 18 de mayo de 1990, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicada en el Diario Oficial de 5 de junio de 1990. El numeral 2 de la citada Resolución dispone que la modificación a que se refiere el N° 1 precedente, no regirá respecto de aquellos vehículos que a la fecha de publicación de la presente resolución se encuentren habilitados para efectuar servicios de transporte público.
- 4) Expresión reemplazada de acuerdo a lo señalado en el decreto N° 134, publicado en el Diario Oficial el 9 de marzo de 2009
- 5) Inciso modificado por Resolución N° 37, de 8 de mayo de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicada en el Diario Oficial de 20 de junio de 1992. Posteriormente modificado, como aparece en el texto, por Resolución N° 64, de 14 de octubre de 1993, publicado en el Diario Oficial de 6 de noviembre de 1993. Conforme al numeral 2.- de esta Resolución, la modificación se aplicará a los servicios que se inscriban en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial el 6 de noviembre 1993.
- 6) Incisos tercero y cuarto agregados como se indica en el texto, por la Resolución N° 34, de 24 de abril de 1998, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, publicado en el Diario Oficial de 20 de mayo de 1997.

y Telecomunicaciones N° 1.498 de 1977, N° 1.991 de 1979, N° 126 de 1980, N° 530 de 1980, N° 363 de 1981, N° 1.279 de 1981 y toda otra norma contenida en alguna resolución de este Ministerio que sea incompatible con la presente resolución.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS.-

**1º** Mientras existan tarifas fijadas por la autoridad para servicios urbanos atendidos por autobuses o taxibuses, los minibuses y taxibuses, deberán cumplir los siguientes requisitos dimensionales.

**MINIBUSES:** Distancia máxima entre la cara interna de la pared posterior del vehículo y la cara posterior del respaldo del asiento del conductor en su posición más próxima al volante de dirección 3.500mm.

**TAXIBUSES:** Distancia máxima entre la cara interna de la pared posterior del vehículo y el pilar trasero de la puerta de servicio próxima al conductor 4.000mm. y 4.250mm. cuando existan dos puertas de servicio.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, los vehículos que hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 2º de la resolución N° 363/81, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Transportes, también serán clasificados como taxibuses.

**2º** El inciso 2º, del N° 8 del artículo 1º de la presente resolución se hará efectivo a contar del 1º de Enero de 1985 <sup>(7)</sup>. Hasta dicha fecha, los vehículos cuya capacidad de carga útil les permita transportar menos pasajeros que los determinados por su superficie, podrán transportar pasajeros de pie en una cantidad no superior a la indicada en el certificado de revisión técnica y en el interior del vehículo, la que se determinará considerando el número de asientos y el procedimiento señalado en el inciso 1º del N° 8 del artículo 1º de la presente resolución.

Anótese, Tómese Razón y Publíquese.- Caupolicán Boisset Mujica, General de Brigada Aérea, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

---

7) Reemplazado en la forma que aparece en el texto por la Resolución N° 12, de 6 de febrero de 1984, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, publicada en el Diario Oficial de 18 de febrero de 1984.